

tación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios libres de derechos para determinados productos siderúrgicos, a fin de complementar la producción nacional, con importaciones de estos productos en régimen de libertad de derechos, con la consiguiente reducción de los costes de obtención de los correspondientes productos transformados.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los siguientes productos y por las cuantías y plazos de vigencia que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en toneladas	Plazo de vigencia
73.13-D-2-b, 73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación destinada a la fabricación de bañeras.	6.000	1-1-1979 a 30-6-1979
73.13-D-1-a, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4, 73.15-D-8-a-1	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinado a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras.	5.000	1-1-1979 a 31-12-1979
73.15-C-7-a, 73.15-D-7-a, 73.15-G-7-a	Fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados.	12.000	1-1-1979 a 31-12-1979

El especial régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

5768

REAL DECRETO 316/1979, de 2 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados productos siderúrgicos de las PP. AA. 73.09-B; 73.11-A-1-d; 73.11-B; 73.12-A-1; 73.13-A-1; 73.13-B; 73.15-A; 73.15-B-3; 73.15-E-4-a-1; 73.15-E-4-b-1; 73.15-E-7-a-1-a; 73.15-E-8-a-1-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, oída la Junta Superior Arancelaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con un plazo de vigencia desde el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, para la importación de las cantidades que se indican de los productos que a continuación se señalan:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
73.09	Planos universales de hierro o de acero: B) de anchura superior a 250 milímetros hasta 600 milímetros .....	15.000
73.11	A) Perfiles de hierro o acero: 1) simplemente obtenidos en caliente: d) llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación .....	40.000
	B) Tablestacas .....	5.000
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: A) Magnéticos, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: 1) inferior o igual a 0,75 .....	500
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: A) Chapa magnética, que presente una pérdida en vatios por kilogramo: 1) inferior o igual a 0,75 .....	500
	B) Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación .....	1.500
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive: A) Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación .....	2.000
	B) Flejes y chapas magnéticas que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: 3) igual o inferior a 0,75 .....	20.000

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
	E) Acero aleado inoxidable y refractario:	
	4) desbastes en rollo para chapas («coils») laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso:	
	a) igual o superior a 3 milímetros:	
	1) en bruto (sin recocer ni decapar) .....	500
	b) inferior a 3 milímetros:	
	1) en bruto (sin recocer ni decapar) .....	500
	7) flejes:	
	a) laminados en caliente:	
	D) los definidos en la nota complementaria 8 f):	
	a) con un grueso igual o superior a 9 milímetros.	500
	8) chapas:	
	a) laminadas en caliente:	
	D) las definidas en la nota complementaria 8 f):	
	a) con un grueso igual o superior a 9 milímetros.	1.500

El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**5769** REAL DECRETO 317/1979, de 13 de febrero, por el que se modifica la subpartida arancelaria 39.03-C (Acetatos de celulosa).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifiquen las subpartidas que integran el vigésimo Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía	Derecho Porcentaje
39-03	C. Acetatos de celulosa: 1 — sin plastificar .....	1

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**5770** ORDEN de 9 de febrero de 1979 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número 91 bis (noventa y uno bis) de la Junta Calificadora de Aspirantes de Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: Cumplidos los plazos previstos para reclamaciones que se especifican en el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del concurso número 91

bis (noventa y uno bis), cuya adjudicación provisional lo fue por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 14), del día 16 de enero de 1979.

Art. 2.º El personal que por la presente Orden obtiene un destino definitivo quedará sujeto a las normas especificadas en la Orden que adjudica con carácter provisional el concurso número 91 bis, citado («Boletín Oficial del Estado» número 14).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1979.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, Alvaro Caruana y Gómez de Barreda.

Excmos. Sres. Ministros ...